

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción I, 164 numeral 1, 169 numeral 1, y demás relativos del Reglamento del Senado de la Republica, somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer el matrimonio igualitario y la existencia de diversos modelos de familia**, conforme a la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

### **Introducción**

La inclusión, la diversidad, la pluralidad y, sobre todo, el respeto a las diferencias son pilares fundamentales de cualquier Estado social y democrático de derecho. Por ello, la historia de la humanidad ha consistido en una serie de luchas por parte de las clases oprimidas y/o excluidas por conquistar sus derechos fundamentales, es decir, por proteger la dignidad intrínseca que les corresponde por ser personas.

Nuestra Carta Magna comienza con un primer artículo que le confiere a todas las autoridades la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos. A partir de ello, se desprenden una serie de consecuencias jurídicas en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, se reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por los bloques de convencionalidad y de constitucionalidad.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 40 constitucional, los Estados Unidos Mexicanos han adoptado como su forma de gobierno a una República federal, la cual está compuesta por 31 estados libres y soberanos y la Ciudad de México. Atendiendo al modelo federal, la Constitución establece un mecanismo residual de distribución de competencias. Es decir, el Congreso de la Unión solamente puede legislar sobre las materias que, explícitamente, le confiere nuestro máximo ordenamiento jurídico.

De esta manera, diversas materias -cuya legislación impacta directamente la esfera de derechos del ciudadano- son de competencia local. Por lo tanto, algunos derechos estarán plenamente reconocidos en algunas entidades federativas, mientras en otras se mantiene el *status quo* o, en el peor de los casos, se retrocede.

Dos materias que afectan directamente la calidad de vida y el bienestar de las personas son la civil y la familiar. Por lo que se puede observar una diferencia notoria en las definiciones de matrimonio o vida, por ejemplo. Esta libertad del legislador local colisiona directamente con la constitución general, por lo que es necesario comenzar a discutir y aprobar las reformas constitucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Uno de los grupos de atención prioritaria para los cuales tiene una deuda histórica el Estado mexicano es la población LGBTTHIQ. Con base en la encuesta de Nacional sobre Discriminación 2017 realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), 3.2% de la población mexicana<sup>1</sup> se identifica como no heterosexual y lo declara abiertamente ante las autoridades. Cabe mencionar que esta cifra puede ser más alta, ya que al tratarse de un tema de alta sensibilidad social las personas prefieren mentir o no expresar cuál es su orientación sexual.

Uno de los objetivos del Estado de derecho no solo es garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos, sino también velar por el cumplimiento de la certeza jurídica; la cual, en lo familiar, lo otorgan la figura del matrimonio y la del concubinato.

Actualmente, diversos estados de la República mexicana no han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto a pesar de que a mediados de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una tesis jurisprudencial declarando la inconstitucionalidad de la definición tradicional de matrimonio en todos los códigos civiles del país; sin embargo, para poder casarse es necesario tramitar un amparo, en algunas entidades.

Todas y todos los mexicanos debemos tener todos los derechos. No se debe excluir a nadie de su goce y de su ejercicio, dependiendo de su lugar de residencia. Por ello, el objeto de la presente iniciativa es reconocer explícitamente que existen una multiplicidad de modelos de familia, así como el derecho al matrimonio igualitario.

---

<sup>1</sup> Encuesta Nacional de Discriminación 2017. Instituto Nacional de Geografía y Estadística

Al tomar posesión de nuestro encargo, las senadoras y los senadores de la República protestamos guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ese motivo, es nuestro deber salvaguardar no solamente los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Incluso, tenemos el deber constitucional de proponer, discutir y aprobar aquellas reformas constitucionales y legales que amplíen la protección de la esfera jurídica y material de la ciudadanía.

## **Derechos humanos y la reforma constitucional de 2011**

El diez de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más ambiciosa en materia de derechos humanos en la historia de nuestro país. A partir de esta enmienda constitucional, el Estado mexicano no otorga derechos, sino que los reconoce.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”<sup>2</sup>. La reforma, asimismo, contempla que los derechos humanos se deben regir por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con estos principios, los derechos humanos no se condicionan, sino que le corresponden al individuo por el simple hecho de ser persona. Al momento de ejercer un derecho humano o, bien, que se vulnere o se impida el ejercicio de otro derecho humano se potencia el goce y, sobre todo, las garantías para que se ejerciten otros derechos humanos.

Por ejemplo, al no reconocerle una persona el derecho a decidir sobre su estado civil y a ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vulneran sus derechos laborales, económicos y sociales. Asimismo, se permite que la persona caiga en una incertidumbre jurídica enorme respecto a cuáles son sus derechos, cómo se integra el patrimonio familiar, los trámites sucesorios, el acceso a servicios de salud de atención básica, a la educación de sus hijos, a la no discriminación y, sobre todo, a la igualdad.

---

<sup>2</sup> Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## ***Las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos***

La reforma constitucional en materia de derechos humanos contempló una modificación a los párrafos primer y quinto y se adicionaron dos párrafos, el segundo y el tercero. A través de la citada reforma, se permitió la introducción, a nuestro sistema jurídico, de los bloques de convencionalidad y constitucionalidad, de la interpretación conforme y, sobre todo, del principio pro-persona.

A través de la reforma constitucional en comento, el Estado mexicano no otorga los derechos humanos (en consonancia con la tradición *iuspositivista*), sino que los reconoce. Esto implica que los derechos fundamentales son previos al sistema jurídico e inherentes a la dignidad del ser humano.

### ***Obligaciones genéricas***

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. A continuación, se explica en qué consiste cada una de estas obligaciones genéricas<sup>3</sup>:

- **Obligación de promover:** consiste en que el Estado cree una cultura basada en los derechos humanos a través de cambios sustanciales en la opinión pública. Esta obligación tiene tres dimensiones fundamentales: 1) proporcionar a las personas de la información necesaria para que puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos, 2) implementar políticas públicas para difundir y construir una cultura de respeto hacia los derechos humanos y 3) que los particulares reconozcan unilateralmente el respeto a los derechos fundamentales.
- **Obligación de respetar:** consiste en que autoridades (y particulares) se abstengan de realizar acciones u actos que vulneren los derechos humanos, así como que no obstruyan los medios que permiten el ejercicio y el goce de los derechos humanos.
- **Obligación de proteger:** consiste en que el Estado prevenga e impida que las autoridades o particulares no vulneren los derechos humanos. Esta

---

<sup>3</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.). La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual. Ciudad de México. Instituto Belisario Domínguez. 2014. Pp 113-116

obligación no consiste en una obligación negativa en donde el Estado se abstiene de actuar (como en la obligación de respetar), sino que se trata de una obligación positiva en la que el Estado actúe para asegurar que no se violen los derechos fundamentales.

- **Obligación de garantizar:** consiste en que el Estado provea las condiciones jurídicas y materiales para que las personas puedan gozar de manera efectiva de sus derechos humanos. Tiene por objeto dotar, facilitar o mejorar los medios necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales.

### *Obligaciones específicas*

El tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concluye mandando que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” A continuación, se analizan cada uno de estos deberes<sup>4</sup>:

- **Deber de prevenir:** Este deber tiene tres dimensiones de análisis: 1) las autoridades deben crear las condiciones jurídicas y materiales para inhibir conductas que vulneren los derechos humanos; 2) la segunda dimensión refiere a otorgar protección especial a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad específicas o que pertenecen a un grupo de atención prioritaria; 3) finalmente, la tercera dimensión apunta a la protección especial, a priori, de alguna persona que se encuentre en riesgo especial, por lo que el Estado debe adoptar medidas preventivas especiales.
- **Deber de investigar:** El Estado tiene la facultad de conocer y desarrollar las investigaciones necesarias tan pronto éste tenga conocimiento de hechos que hayan derivado en violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), se trata de una obligación de medio, mas no de resultados, por lo que la investigación debe ser “seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad”<sup>5</sup>
- **Deber de sancionar y reparar:** El Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado por la violación a los derechos humanos del acto específico. Asimismo, implica que las personas que cometieron la violación a los

---

<sup>4</sup> Ibid

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo, sentencia de 3 de septiembre de 2012.

derechos humanos sean procesadas por las autoridades encargadas de procurar y administrar la justicia.

### ***Principios de los derechos humanos***

A su vez, el Estado mexicano debe cumplir con sus obligaciones genéricas y específicas de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales se analizan a continuación:

1. **Universalidad.** Refiere a que los derechos humanos son inherentes al ser humano y tienen su origen en la dignidad de la persona. “El carácter universal de los derechos humanos implica, entonces, que todos los miembros de la especie humana [...] gozan de ellos.”<sup>6</sup> Con base en este principio, el Estado tiene la obligación de promover los derechos humanos hasta que todas las personas los puedan ejercer de manera efectiva.
2. **Interdependencia.** Los derechos humanos no pueden analizarse ni verse de una manera aislada. Este principio tiene “como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación de alguno de ellos tiene efectos en el goce y la eficacia de otros.”<sup>7</sup>
3. **Indivisibilidad.** Los derechos humanos forman parte de una sola construcción jurídica por lo que no se les puede analizar o interpretar de manera aislada. Los Estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros y su ejercicio no puede ser parcial.
4. **Progresividad.** Se define como el continuo avance o mejoramiento de los derechos humanos y prohíbe su regresividad; es decir, siempre deben mejorar. “La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Derechos Humanos Parte General, 1ª edición, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 37

<sup>7</sup> Op cit, p. 39

<sup>8</sup> Op cit, p 44.

## ***La esfera de lo indecible y los bloques de constitucionalidad y convencionalidad***

A pesar de la opinión pública mexicana, las mayorías no pueden decidir sobre los derechos de las minorías. Es decir, los derechos no se consultan, sino que son una conquista producto de una lucha histórica. De esta manera, a pesar de la opinión mayoritaria, se han conquistado los derechos de la clase trabajadora, de las mujeres, de las personas migrantes, de las personas con discapacidad, de las personas en situación de calle y de las niñas, niños y adolescentes y de la diversidad sexual, entre otros.

El famoso intelectual Luigi Ferrajoli acuñó el concepto o la expresión de la esfera de lo indecible para denominar “al conjunto de principios que, en democracia, están sustraídos a la voluntad de las mayorías”<sup>9</sup>. Este concepto jurídico consiste en una categoría jurídica, la cual se refiere “a un componente estructural de las actuales democracias constitucionales, determinado por los límites y por los vínculos normativos impuestos a todos los poderes públicos, incluso al poder legislativo, por normas de derecho positivo de rango constitucional”<sup>10</sup>

Asimismo, Ferrajoli señala que en esta esfera de lo indecible existe aquello que no puede dejar de ser decidido; es decir, existe la obligación de decidir sobre ciertas circunstancias. De esta manera, nos encontramos ante una segunda esfera, siendo la primera la de las prohibiciones, que corresponde a la de las obligaciones del Estado.

Una de las materias que se encuentra en la esfera de lo indecible son los derechos humanos, ya que tienen por objeto proteger la dignidad humana. Esto se puede observar, en el derecho positivo, en el artículo 35, fracción VIII numeral 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual ordena que “no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados en los internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ni las garantías para su protección [...]”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ferrajoli Luigi. La esfera de lo indecible y la división de poderes. Ponencia presentada en el Fórum Universal de las Culturas, celebrado en Monterrey México, el 31 de octubre de 2007. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060116.pdf>

<sup>10</sup> Ibid

<sup>11</sup> Artículo 35, fracción VII numeral 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme a lo anterior, el Constituyente Permanente decidió dejar fuera de lo decidible, mediante democracia directa, la restricción a los derechos humanos, así como los principios constitucionales consagrados en el artículo 41. Es decir, el orden jurídico mexicano protege la dignidad de la persona de la llamada tiranía de las mayorías.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento jurídico mexicanos establecieron, para garantizar los derechos humanos y los principios constitucionales y democráticos, tales como la supremacía constitucional, la rigidez constitucional, el principio pro persona, el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, así como el control de constitucionalidad y de convencionalidad<sup>12</sup>.

De acuerdo con la jurista Mónica Arango Olaya, “el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.”<sup>13</sup>

La Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que “los bloques de constitucionalidad y convencionalidad constituyen herramientas que contribuyen a la unidad, coherencia y armonización del derecho, tanto interno como regional e incluso internacional, y por ende, coadyuvan también a la adopción de la interpretación protectora de los derechos humanos más amplia posible.”<sup>14</sup>

Asimismo, “se encuentra el bloque de convencionalidad, que para el Estado mexicano, de manera similar al primero, se integra por las normas, los principios y valores contenidos en el corpus iuri interamericano y en todo tratado internacional del que sea parte y en el cual se tutelen derechos humanos. [...] De tal manera que el bloque de convencionalidad se conforma por la convención americana sobre derechos humanos, sus protocolos adicionales otros datos interamericanos en materia de derechos humanos, la jurisprudencia y la interpretación que de los mismos realiza la corte interamericana derechos humanos, así como el resto

---

<sup>12</sup> González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez Ismael. *Garantías constitucionales, Vol. 1. en Garantías Constitucionales y Amparo*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. UNAM. Ciudad de México.

<sup>13</sup> Arango Olaya Mónica. El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

<sup>14</sup> González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez Ismael. *Garantías constitucionales, Vol. 1. en Garantías Constitucionales y Amparo*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. UNAM. Ciudad de México.

tratados que contengan derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte”<sup>15</sup>.

### ***El derecho a la igualdad***

El artículo primero constitucional no solamente reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; sino que también reconoce que serán universales y remata, en su último párrafo, con la prohibición de la discriminación basada en diversas categorías sospechosas, tales como el “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los individuos”<sup>16</sup>.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 2020 y cuya entrada en vigor inició el 24 de marzo de 1981<sup>17</sup>) reconoce, en su artículo 24, el derecho a la igualdad al ordenar que “todas las personas son iguales ante la ley”<sup>18</sup>. El artículo remata y no deja espacio a ambigüedades que “en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>19</sup>.

Tanto el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad reconocen la dignidad intrínseca que corresponde a cada persona, al consistir -por definición- en instrumentos para protegerla mediante el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En específico, los artículos citados hablan de un ideal de la civilización humana, pero también de una piedra angular para garantizar la dignidad de la persona: el derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación e, incluso, el derecho a la igualdad sustantiva.

En la actualidad, el juicio de amparo es el instrumento esencial con el que contamos todas y todos los mexicanos para defender nuestros derechos humanos ante actos arbitrarios de la autoridad. Sin embargo, este instrumento jurídico se ha convertido

---

<sup>15</sup> Ibid

<sup>16</sup> Ibid

<sup>17</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados internacionales. Disponible en [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D) y consultada el 13 de enero de 2021.

<sup>18</sup> Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>19</sup> Ibid

en el privilegio de unos pocos y se ha alejado de la defensa de los derechos de quienes integran el pueblo. De las profundas desigualdades que aquejan a nuestra sociedad y que, por lo tanto, impactan el derecho a la justicia habló la Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Senado de la República el 4 de diciembre de 2019, al declarar que “vivimos en un país injusto. Un México atravesado por la desigualdad, por el privilegio, por el conflicto y por la incertidumbre. Un México azotado por la violencia y la corrupción, es decir, por la arbitrariedad de la ley del más fuerte. Un México partido, en el que la justicia lleva demasiado tiempo torcida.”<sup>20</sup>

Respecto al juicio de amparo, la destacada jurista declaró: “la Corte debe reducir y flexibilizar los muy pesados requisitos procedimentales que hoy le impiden a las mayorías acceder a la justicia constitucional. Es increíble que el juicio de amparo, que hasta hoy es el recurso jurisdiccional más importante que tenemos para la protección de derechos humanos, sea tan técnico y especializado. Ello ha dejado a millones de mexicanos fuera del alcance protector de la Constitución.”<sup>21</sup>

Si, bien, la figura del juicio de amparo está diseñada para proteger a la persona del uso arbitrario del poder, así como para la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, ésta es una herramienta con altos costos de entrada. Por lo tanto, las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica deben contratar a una abogada o a un abogado para que les tramite su amparo y, en consecuencia, puedan ejercer el derecho fundamental agraviado. Es decir, para ejercer un derecho que se encuentra reconocido por la Constitución y que ha causado jurisprudencia es necesario pagar por ello.

### ***La discriminación en México***

Entre el 21 de agosto y el 13 de octubre de 2017, el INEGI levantó los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017), la cual tenía por objetivos medir la prevalencia de la discriminación y sus manifestaciones, así como captar las actitudes, prejuicios, opiniones hacia distintos grupos de la población por motivos étnicos, etarios y de orientación sexual, entre otros. La Encuesta tuvo como población de estudio a las siguientes:

- Indígena

---

<sup>20</sup> Comparecencia de la Doctora Ana Laura Magaloni Kerpel ante la Comisión de Justicia del Senado de la República, celebrada el 4 de diciembre de 2019 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=gJKV8TFHrUM>

<sup>21</sup> Ibid

- Con discapacidad
- De la diversidad religiosa
- Personas mayores
- Niñas y niños
- Adolescentes y jóvenes
- Mujeres
- De la diversidad sexual

De acuerdo con la ENADIS 2017, las entidades federativas con la mayor prevalencia de discriminación son: Puebla, Colima, Guerrero, Oaxaca y Morelos<sup>22</sup>. El mismo documento señala que 6.5% de la población mexicana ha sido discriminada por motivos de orientación sexual. La encuesta también toma en consideración el porcentaje de la población que ha sido discriminado por su manera de hablar, así como por su apariencia física.

Es insostenible y francamente indignante que al 23.3% de la población se le haya negado un derecho, ya sea de forma directa o indirecta, en los últimos cinco años<sup>23</sup>. Al vulnerar, tanto la autoridad como particulares, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se laceran otra serie de derechos al ser interdependientes uno del otro. Por ejemplo, en el sondeo científico realizado por el INEGI: se discrimina a la población en la posibilidad de recibir apoyos de programas sociales, en la atención médica o suministración de medicamentos, la atención o los servicios en una oficina de gobierno, la contratación de algún crédito para la vivienda, préstamo o tarjeta de crédito y, finalmente, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco. Como se puede observar, al no garantizar y respetar el derecho a la igualdad -no solo ante la ley, sino también sustantiva- se vulneran los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y, sobre todo, los derechos civiles de las personas.

### *La discriminación y las violencias contra la población LGBTTTIQ*

Uno de los grupos más afectados por la opresión y la discriminación es la población lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual y *queer* (LGBTTTIQ). La cual ha sido sistemáticamente atacada por grupos de fanáticos religiosos o de la extrema derecha llevando a cabo crímenes de odio o simplemente negándoles sus derechos más elementales. De esta manera, se excluye a un sector importante de la población y protegido constitucionalmente contra la discriminación. A pesar de que el texto constitucional es muy claro sobre la igualdad ante la ley, aún no es del todo

---

<sup>22</sup> Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>23</sup> Ibid

claro que nuestra Constitución reconozca explícitamente la igualdad sustantiva o que grupos de extrema derecha, incluyendo a funcionarios públicos como jueces, nieguen sus derechos a un sector de la población.

Con base en la ENADIS 2017, al 28.8% (es decir, a casi un tercio) de la población LGTBTTIQ se le negó sus derechos en los últimos cinco años al momento del levantamiento de la encuesta. Las cifras son alarmantes: el 72% de la población mexicana considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas trans; asimismo, 66% de la población considera que lo mismo ocurre con las personas gays o lesbianas. Asimismo, 30% de las mujeres mexicanas y 35% de los hombres mexicanos no le arrendarían un cuarto de su vivienda a una persona de la población LGTBTTIQ.

Como ya se mencionó, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho al matrimonio igualitario, así como el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la diversidad de modelos de familia es importante mencionar el siguiente dato: cerca del 50% de la población mexicana está en contra o no estaría de acuerdo con que su hija o hijo se casara con una persona del mismo sexo. Asimismo, 64.4% de la población considera que se no se justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja.

### ***Distintos derechos, según la entidad***

Diversas materias que impactan directamente la esfera de derechos humanos de la o el ciudadano, como la civil y la familiar, son de competencia local. Por lo que, hasta el momento, los habitantes de diversas entidades federativas no tienen garantizado el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución. Esto como consecuencia de que los congresos y ejecutivos locales se han negado a aplicar el principio pro persona o, más grave aun, han renunciado al mandato conferido por el artículo primero constitucional de legislar de manera progresiva. En consecuencia, existen mexicanas y mexicanos que pueden ejercer una mayor cantidad de derechos que otros, dependiendo de la entidad federativa en donde uno radique.

## **El matrimonio igualitario**

### ***Antecedentes***

La lucha por el matrimonio igualitario comienza, quizás, en los años setenta y se extiende hasta nuestros días. Millones de activistas y personas pertenecientes a la

población LGBTTTIQ luchan diariamente no sólo para proteger sus derechos, sino para luchar por ellos.

La lucha por el reconocimiento de la igualdad ante la ley de las personas no heterosexuales, así como el reconocimiento y garantía plena de sus derechos humanos puede remontarse a los disturbios de Stonewall, acaecidos el 28 de junio de 1969. A partir de esa fecha, la comunidad LGBTTTIQ comenzó a organizarse para lograr ese objetivo. Por ello, en el mes de junio de cada año se conmemora y se celebra la marcha del Orgullo. El objetivo de este evento es visibilizar a la población LGBTTTIQ, así como las problemáticas que enfrentan para poder ejercer sus derechos humanos.

En 1989, Dinamarca se convirtió en el primer país en permitir las relaciones legales entre personas del mismo sexo; sin embargo, en 2001 los Países Bajos se convirtieron en legalizar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

Mientras en Europa y en algunos estados de la Unión Americana se discutía la aprobación del matrimonio igualitario; en México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), de la mano de miles de activistas, comenzó a pavimentar el camino para reformar el Código Civil del Distrito Federal. El 9 de noviembre de 2006, la ALDF aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual reconocía derechos dentro de una relación entre personas del mismo sexo, pero mantenía un esquema segregacionista.

Conforme el debate creció y la población se informó y tomó la decisión de abandonar sus prejuicios, a través de la deliberación democrática y de campañas de concientización, la opinión pública entorno al matrimonio igualitario comenzó a cambiar drásticamente en la Ciudad de México.

Años más tarde, el Diputado David Razú Aznar presentó una iniciativa para reformar el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. El proyecto se discutió el 21 de diciembre de 2009 en el Pleno de la otrora ALDF y fue aprobado con 39 votos a favor, siendo Acción Nacional uno de los grupos parlamentarios que votase en contra.

La definición actual de matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

**Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

De esta manera, miles de capitalinas y capitalinos pudieron acceder a un sinnúmero de derechos y, por supuesto, obligaciones que otorga el matrimonio. Se reconocía que la unión civil entre dos hombres, dos mujeres o entre un hombre y una mujer constituía matrimonio.

De inmediato, el embate conservador golpeó con toda fuerza y acabó con la fiesta por los derechos. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces Presidente de México, interpuso, a través de la otrora Procuraduría General de Justicia una acción de inconstitucionalidad para expulsar del sistema jurídico al derecho recientemente reconocido. El 5 de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó el juicio y, por lo tanto, declaró la constitucionalidad del matrimonio igualitario.

En junio de 2015, la SCJN emitió una tesis jurisprudencial por remedio de la cual declara inconstitucionales todos los códigos civiles de aquellas entidades federativas que acoten la definición de matrimonio a la “unión entre un hombre y una mujer”. La Corte señaló que “considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social”<sup>24</sup>

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**<sup>25</sup>

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 43/2015

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 536

la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

### **Actualidad**

La siguiente tabla muestra en cuáles entidades federativas está reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo:

<b>Entidad federativa</b>	<b>Aprobación</b>
Aguascalientes	No
Baja California	No
Baja California sur	Sí
Campeche	Sí
Chiapas	No
Chihuahua	Sí
Ciudad de México	Sí
Coahuila	Sí
Colima	Sí
Durango	No
Estado de México	No
Guanajuato	No
Guerrero	No
Hidalgo	Sí
Jalisco	No
Michoacán	Sí
Morelos	Sí
Nayarit	Sí
Nuevo León	No
Oaxaca	Sí
Puebla	No
Querétaro	No

Quintana Roo	Sí
San Luis Potosí	Sí
Sinaloa	No
Sonora	No
Tabasco	No
Tamaulipas	No
Tlaxcala	Sí
Veracruz	No
Yucatán	No
Zacatecas	No

### ***El matrimonio como una institución civil***

#### *Antecedentes*

El matrimonio se ha conceptualizado desde diversos puntos de vista: el jurídico-civil, el religioso, el sociológico y el económico, entre otros. Es importante recordar que el matrimonio como una institución civil surgió con el Derecho romano, del cual nuestro sistema jurídico abrevia. Para los romanos, el matrimonio tenía dos finalidades: la formación de una comunidad de vida y la procreación de hijos.

Una vez caído el Imperio romano, la Iglesia Católica tuvo el monopolio sobre la definición de matrimonio en occidente. De esta manera, Tomás de Aquino expuso al matrimonio como un sacramento desde el punto de vista doctrinal.

De acuerdo con el jurista Fausto Rico, “la sociedad francesa posrevolucionaria, con su actitud liberal y secularizadora, arrebató la regulación del matrimonio a la Iglesia Católica y dispuso que sólo era un contrato civil en su constitución de 1791”<sup>26</sup>.

Previo a la Guerra de Reforma, la Iglesia Católica tenía una gran injerencia en la regulación del matrimonio; sin embargo, el Estado mexicano veía por el patrimonio de las personas que integraban la unión.

Con el fin de secularizar al Estado mexicano y fortalecer a sus instituciones, el presidente Benito Juárez García promulgó las leyes de Reforma. Esta manera se sustraía poder a la iglesia y se consolidaba al Estado mexicano. A partir de este

---

<sup>26</sup> Rico Álvarez, Fausto. Derecho de Familia. P 79.

momento, los actos del registro civil pasaron a formar parte de una actividad del Estado.

### *Concepto y consecuencias legales*

Resulta fundamental de las personas, sin importar su sexo u orientación sexual, puedan acceder a la figura jurídica del matrimonio. Ésta brinda una serie de derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges, así como brindar protección a la persona más vulnerable de la pareja.

Como ya se vio anteriormente, “el matrimonio es la unión libre entre dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.”<sup>27</sup> A continuación analizaremos los elementos del matrimonio:

- Unión libre: el matrimonio es la vinculación de dos personas en condiciones de libertad.
- Dos personas: el matrimonio sólo puede ser celebrado entre dos personas, en aquellas entidades federativas que lo permiten. En el resto, se define como la unión libre entre un hombre y una mujer, cuestión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional
- Realizar la comunidad de vida: refiere a la finalidad dentro del matrimonio
- Procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua: impedir todo tipo de violencias intrafamiliares

La ley y la doctrina reconoce que existe una distinción entre las consecuencias jurídicas al celebrar el acto jurídico del matrimonio: aquellas que recaen sobre los cónyuges y aquellas que recaen sobre sus bienes.

“La primera categoría de efectos-sobre las personas-se refiera conductas positivas o negativas que deberán observar los cónyuges y a otras consecuencias de derecho. La segunda categoría de efectos-sobre los bienes-verse exclusivamente sobre el régimen normativo al que se estarán sujetos los derechos y obligaciones de los consortes durante la unión conyugal.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Artículo 146 de Código Civil para el Distrito Federal

<sup>28</sup> Rico Álvarez, Fausto. Derecho de Familia. P 141

Asimismo, la figura del matrimonio estipula los principios de igualdad de los cónyuges y el principio de libertad. Este último garantiza que las personas involucradas en el matrimonio sean libres y no deban o requieran autorización de su cónyuge para realizar alguna actividad. “Por su parte el principio de igualdad consiste en que cada cónyuge sea titular de los mismos derechos, deberes y obligaciones generados por el matrimonio y en que ninguno pueda imponer su voluntad frente al otro respecto a los asuntos concernientes a la comunidad de vida.”<sup>29</sup>

A su vez el matrimonio genera deberes y obligaciones entre los cónyuges:

- Deber de cohabitación
- Deber de asistencia
- Obligación alimentaria entre los cónyuges
- Obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar
- Parentesco por afinidad
- Derecho a heredar en la sucesión legítima
- Presunciones en materia de filiación
- Prescripción inoperante
- Acceso a la seguridad social

El matrimonio es una fuente primaria de derechos y obligaciones que contraen dos personas de manera libre para llevar a cabo un plan de vida en conjunto. Por ningún motivo, éste tiene por objeto la procreación como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al reconocer el derecho constitucional a contraer matrimonio y a reconocer los diversos tipos de familia se protege a un amplio sector de la población y se garantizan sus derechos humanos, tales como, el derecho a formar una familia, la igualdad ante la ley, a la no discriminación y, sobretodo, el adquirir derechos y obligaciones que protegerán a cualquiera de los cónyuges.

Por ello, la demanda de la población LGBTTTIQ para que se reconozca y puedan acceder fácilmente al matrimonio no solamente se reduce sentimientos de amor y aprecio, sino también a la adquisición de derechos y obligaciones para formalizar una relación jurídicamente.

---

<sup>29</sup> Ibid ,p 145

Una vez que se acepta el matrimonio igualitario, es consecuencia natural conceder que existen diversos modelos de familia, desde los tradicionales, pasando por los monoparentales y culminando con las homoparentales.

Por ello, la SCJN ha emitido diversas sentencias confirmando lo anteriormente señalado:

**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

### **Modelos de familia**

Conforme se han ido conquistando derechos y, paulatinamente, eliminando el patriarcado de ciertas instituciones (o, por lo menos, blindar al Estado ante su amenaza) se han comenzado a disipar los aires de exclusión, para dar paso a la pluralidad y a la diversidad.

De acuerdo con Fausto Rico, la familia es un término análogo y se le puede entender o analizar desde:

- El analogado biológico-genético de la familia
- El analogado económico de la palabra familia
- El analogado religioso de la palabra familia
- **El analogado jurídico del concepto de familia**

El modelo de familia tradicional encuentra sus raíces en el Derecho romano. En éste se define a la familia como “el conjunto de personas que integran la casa y que se hallan bajo la potestad de un cabeza de familia.”<sup>30</sup> Sin embargo, con la caída del Gran imperio la Iglesia Católica se hizo cargo de normar dicha institución, alejándola del carácter civil e incorporando elementos religiosos. De esta manera, definieron a la familia como “la unión sacramental de un hombre y una mujer y a los hijos procedentes de dicha unión”<sup>31</sup>.

Fue hasta la llegada del Código Napoleónico que comenzó la secularización de la institución. De esta manera, el citado código definió a la familia como “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente por la filiación”<sup>32</sup>.

Nuestro país siguió la tradición del Código Napoleón y así continuó la regulación hasta la reforma al Código Civil realizada en mayo del año 2000, donde se especificaron una serie de derechos y obligaciones al interior de la familia, al integrar el Título Cuarto Bis denominado “De la familia” con un único capítulo. En éste se establece la regulación actual de la familia:

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Conforme a lo anterior podemos concluir lo siguiente:

---

<sup>30</sup> D’Ors, Álvaro. Derecho Privado Romano. Universidad de Navarra. 1997. Pamplona.

<sup>31</sup> Rico Álvarez, Fausto. Derecho de Familia. P. 4

<sup>32</sup> Planiol, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil.

1. La familia es una institución de orden público e interés social. De hecho, está reconocido el derecho a formar una familia en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La familia genera vínculos, obligaciones y deberes jurídicos, así como derechos.
3. La familia se compone mediante lazos de matrimonio, parentesco y concubinato.

De acuerdo con el punto dos, en la Ciudad de México y en las entidades federativas para constituir una familia jurídica es necesario acceder al concubinato o, bien, al matrimonio. Por ello, es imprescindible aprobar esta figura; ya que al prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo se torna nugatorio su derecho fundamental a formar una familia.

Actualmente, en México la composición de la mayoría de las familias, sociológicamente hablando, no obedece al modelo tradicional de familia. La mayoría de la población no vive bajo el modelo de familia tradicional. Sino que se han desarrollado familias de todo tipo.

Es importante reconocer explícitamente en el texto constitucional la existencia de diversos modelos de familia, pues de esta manera se otorga protección y certeza jurídica a las y los integrantes de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas ocasiones que no existe un modelo único de familia:

**INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo mencionado establece un mandato general de “propiciar” ciertos puntos de vista en relación a temas considerados relevantes, lo que se prescribe previendo un listado de nueve temas que deben promoverse positivamente en las transmisiones de los concesionarios y, a contrario sensu, evitar aquellas opiniones adversas. Así al tratarse de medidas que singularizan un punto de vista, es que se estima que deben sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que para lograr un reconocimiento de validez deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin. Ahora bien, la fracción I, del precepto impugnado prevé la obligación de propiciar la integración de las familias. Esta Suprema Corte considera que la norma supera el estándar propuesto, pues la protección de la familia, interpretada conforme con la Constitución, es una finalidad prevista en

el artículo 4o. constitucional. Sin embargo, es necesario precisar que las autoridades deben ser muy cuidadosas en aplicar de manera conforme con la Constitución dicha porción normativa pues no podría entenderse en el sentido de imponer un solo modelo de familia, pues ello debe entenderse con base en la doctrina emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que se estableció que el concepto de “familia” consagrado en el artículo 4o. constitucional hace referencia a una realidad social, por lo que no puede excluirse ningún arreglo familiar, por tanto la fracción I del artículo 223 de la ley referida, debe leerse a la luz de esta doctrina jurisprudencial. Así, al entenderse la norma en el sentido de sólo obligar a los concesionarios a detonar la deliberación sobre el concepto de familia, dicha medida se presenta estrechamente vinculada a la finalidad constitucional imperiosa, sin que se observe otra menos gravosa.

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

#### **FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)**

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita

Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Ya que las familias se componen, en ocasiones por hijas e hijos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquella, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 14/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

## Objeto de la presente iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer explícitamente en el texto constitucional que existen diversos modelos de familia, así como, establecer el derecho de toda persona mayor de 18 años de contraer matrimonio con la persona que desee.

El matrimonio constituye una figura jurídica que protege, al otorgar obligaciones y derechos, a los cónyuges. Asimismo, brinda una serie de derechos ante el Estado mexicano y los particulares. Dado que el artículo primero de nuestra Constitución prohíbe la discriminación y en el bloque de convencionalidad se incluye el derecho a la igualdad ante la ley resulta fundamental legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el territorio nacional a través de una reforma constitucional.

Asimismo, la presente iniciativa tiene por objetivo reconocer en su artículo cuarto que existen diversos tipos de familia, los cuales deben ser respetados por el Estado mexicano. De esta manera, se garantiza el ejercicio y el goce de los derechos humanos de las familias no tradicionales.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos comprometidas y comprometidos con el derecho a la igualdad, a la libertad, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, presentamos a esta iniciativa, con el objetivo de contribuir a construir una sociedad más incluyente que refleje la diversidad y pluralidad que caracteriza a la población mexicana.

Como dijo Lin-Manuel Miranda al recibir el premio Tony 2016 por su musical *Hamilton*: *“Love is love is love is love is love is love is love is love, cannot be killed or swept aside”* (el amor es amor es amor es amor el amor es amor, el cual no puede ser asesinado o echo a un lado).

## Tabla comparativa

Para explicar el sentido y alcance de las reformas propuestas, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la presente propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la	<b>Artículo 4o.-</b> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las



